

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 24 de 1890.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*Victor de la Garza*, Diputado secretario.—Al Sr. Gobernador del Estado.—Presente.

DOCUMENTO NÚMERO V.

Concesión de 11 de Agosto de 1890 otorgada por el Ejecutivo del Estado á los Sres. Dr. Santos Garza y Andrés Sánchez para construir un ferrocarril urbano que se denominará "Tranvías de Monterrey á Labores Nuevas, Villa de Guadalupe y Río de la Silla."

ANEXO NUMERO I.

C. Gobernador:

Santos Garza y Andrés Sánchez, mayores de edad y de esta vecindad, ante vd. con el mas profundo respeto y salvas las protestas oportunas, comparecemos y decimos: que animados por el rápido y constante crecimiento que se observa en la ciudad, cuya población ha aumentado por la inmigración cuando ménos al doble de la que tenía antes de la llegada de los ferrocarriles, y deseando por nuestra parte contribuir á su adelanto proporcionando siquiera nuevas fuentes de trabajo y mayor extensión territorial al crecimiento material del pueblo, ya con la fácil comunicación con uno de los mejores extremos de la ciudad, como por el contacto con otra de las Municipalidades que por su proximidad á Monterrey está llamada á ser en un término muy breve lo que respecto á México son las poblaciones inmediatas como San Angel y otras, no podemos ménos que ocurrir á vd. C. Gobernador suplicándole se sirva otorgarnos la concesión bajo las bases que nos permitimos acompañar, para la construcción y explotación de un ferrocarril urbano que partiendo de la plaza del 5 de Mayo al Norte por las calles que más convengan á llegar á la Zona, de allí á la Hacienda de Labores Nuevas hasta la Villa de Guadalupe y pasando por la plaza llegue hasta el rio de la Silla, en el punto mas conveniente.

Por tanto:

A vd. C. Gobernador pedimos y suplicamos se digne acceder á nuestra solicitud, en lo que recibiremos merced y gracia bajo las protestas necesarias.

Monterrey, Julio 4 de 1890.—Andrés Sánchez.—Santos Garza.

ANEXO NUMERO II.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere el artículo único de la Ley número 8 del H. Congreso del Estado, fecha 22 de Noviembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede á los CC. Dr. Santos Garza y Andrés Sánchez, ó á la Compañía que organicen, exención de toda clase de contribuciones del Estado y municipales durante el término de veinte años, por el capital que inviertan en el establecimiento y explotación de un ferrocarril urbano bajo las siguientes bases:

1ª El ferrocarril de que se trata partirá de la plaza del 5 de Mayo de esta Ciudad, al Norte, por las calles que crea conveniente, sin tocar las otras concesiones, á llegar á la Zona, de allí á la Hacienda de Labores-Nuevas, hasta la Villa de Guadalupe, y pasando por la plaza llegue hasta el rio de la Silla, en el punto que más convenga.

2ª La Empresa presentará al Gobierno dentro del término de seis meses de la fecha de concesión, los planos por duplicado del principio de la vía á la Plaza de Labores-Nuevas, para que, si fueren aprobados, se devuelva uno con la anotación correspondiente, construyendo ese tramo, que aproximativamente será de cuatro y medio kilómetros, en los nueve meses siguientes. En igual período de tiempo y bajo los mismos términos construirá la parte de camino que faltare hasta el punto final.

3ª La misma Empresa garantiza el cumplimiento de lo estipulado en la base anterior, con una fianza á satisfacción del Gobierno, por valor de mil pesos, que otorgará dentro de los quince días de esta fecha; cuya cantidad perderá en beneficio de las rentas del Estado si no diere cumplimiento.

5ª Los reconocimientos y planos se harán con intervención de un Procurador del Ayuntamiento de esta ciudad, y otro del de la Villa de Guadalupe por lo que á ella corresponda.

5ª La Empresa podrá poner en explotación los tramos que fuere construyendo con aprobación del Gobierno del Estado.

6ª El servicio se hará por tracción de sangre, sujetándose en los cobros á la siguiente tarifa:

I. Por conducción de pasajeros á cualquiera parte de la vía hasta Labores-Nuevas, seis centavos. De este punto á la Villa de Guadalupe, seis centavos más, y de allí al punto final, tres centavos, é igual precio en el retorno.

II. Por el transporte de mercancías, cobrará á razón de diez centavos por ciento treinta y seis kilogramos, de Labores-Nuevas á esta ciudad, y doce centavos de la Villa de Guadalupe ó del término de la Villa, é igualmente en el retorno, siendo facultad de la Empresa disminuir estas tarifas en bien público, previo acuerdo con el Gobierno.

7ª Los empleados del Gobierno y Municipales, que ocupen la vía para asuntos del servicio, gozarán un descuento de cincuenta por ciento sobre el precio de pasaje y éste será gratuito para los individuos de la Policía.

8ª El Gobierno y el Municipio tendrán también un cincuenta por ciento de descuento, para todos los materiales y efectos que hagan trasportar por la vía.

9ª Los terrenos que la Compañía tuviere que ocupar, si fueren de los Municipios, le serán gratuitamente cedidos, y siendo de propiedad particular, se hará la expropiación conforme á la ley, en caso necesario, por motivo de utilidad pública.

10ª La Empresa, mexicana como realmente es, queda exclusivamente sujeta á los Tribunales de la República y particularmente á los del Estado. No podrá traspasar, hipotecar ni en manera alguna enagenar la vía ni sus propiedades anexas, á ningun otro Estado ni Gobierno extranjero, pero ni aun admitirlos como socios, siendo motivo de nulidad la contravención á cualquiera de estas prescripciones.

11ª La Compañía dará conocimiento al Gobierno del Estado de su instalación en esta ciudad, y al darle á conocer sus empleados y funcionarios cuidará de señalarle el que la deba representar en los negocios referentes á las obligaciones de este contrato. También cuidará de rendir anualmente informe detallado del monto del capital, el de las acciones y obligaciones emitidas y productos de la emisión, deuda flotante y otras que tenga la Compañía; número de kilómetros de vía en explotación descripción y costo de la vía y descripción y costo probable de lo que esté por construir; producto de fletes con especificación de carga, producto de conducción de pasajeros y gastos de explotación.

12ª Las concesiones hechas por este contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por faltar á los plazos de construcción, si á juicio del Gobierno no merecieren prórroga.

II. Por enagenar, traspasar ó hipotecar esta concesión en los términos prescritos en la base 10ª, pudiendo en cualquiera de los dos casos declararse la caducidad, administrativamente por el Ejecutivo.

13ª Si la caducidad se declarase por faltar á los plazos de construcción, la Compañía perderá la concesión, de que el Gobierno dispondrá libremente; pero conservará la propiedad de los tramos construidos, edificios y demás anexos de que solo podrá disponer el Gobierno ó el nuevo concesionario previo el pago correspondiente; mas si la caducidad se declarase por enagenación, hipoteca ó traspaso en los términos prescritos en la base 10ª, se dará por expirado el plazo para la explotación de la vía y el Estado entrará desde luego en posesión de ella con todos sus accesorios, sin que la Compañía tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

14ª La construcción de la vía será sólida, manteniéndose en buen estado por cuenta de la Compañía, la parte de empedrados que se destruyan por motivo de la construcción, colocándose en las boca-calles el maderamen necesario, á fin de no interrumpir el paso de vehículos, y estará dotada la vía del material rodante necesario para el buen servicio público.

15ª El Gobierno nombrará, si lo estima necesario, un Inspector que vigile el servicio de la línea, siendo por cuenta de la Compañía el sueldo de este empleado, que no excederá de cincuenta pesos mensuales.

16ª Al terminar los noventa y nueve años, el ferrocarril, con sus estaciones material rodante que tuviere en servicio y demás anexos, pasará á ser propiedad del Estado, con obligación de pagar á la Compañía su valor convencionalmente ó á justa tasación de peritos.

17ª Las diferencias que se susciten sobre interpretación de esta concesión ó sobre su ejecución, serán decididas por árbitros en una sola sentencia.

18ª Terminada la vía y puesta al servicio público, la Empresa está obligada á expedir el Reglamento respectivo, que previa aprobación del Gobierno, se fijará en el interior de cada carro y en parte visible.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 11 de 1890.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

ANEXO NUMERO III.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.

El Gobierno de mi cargo, usando de la facultad que le ha conferido esa H. Legislatura en su Decreto número 8 de 15 de Noviembre último, expidió el que tengo la honra de acompañar á vds. publicado en el "Periódico Oficial" número 11 de 12 de Agosto anterior, exceptuando de contribuciones durante (20) veinte años, á los Sres. Dr. Santos Garza y Andrés Sánchez por el capital que inviertan en el establecimiento de un ferrocarril urbano, que construirán de la plaza del cinco de Mayo en esta ciudad al rio del Cerro de la Silla, el cual deberá ponerse en explotación para Febrero de 1893, cuyo compromiso queda garantizado con el depósito de \$ 1,000.00 que han hecho, á satisfacción del Gobierno.

Y tengo la honra de comunicarlo á vdes. para conocimiento de esa H. Legislatura, y en atención á su Decreto arriba citado.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 15 de 1890.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.—CC. Secretarios del H. Congreso del Estado.—Presentes.

ANEXO NUMERO IV.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 101.—El XXV Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Única. Se aprueba el decreto del Ejecutivo, de 11 de Agosto del corriente año, por el cual concedió exención de contribuciones durante veinte años, á los Sres. Dr. Santos Garza y Andrés Sánchez, por el capital que inviertan en la construcción de un ferrocarril urbano de esta ciudad al rio de la Silla."

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 6 de 1890.—*Félix Elizondo*, Diputado secretario.—*José Mª Herrera*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.